

RADICACIÓN No. 2018-00693-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 185 y 95 folios. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito visible a folios 155 a 185 del expediente, el Juzgado **ACEPTA** la cesión del crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S., dentro del presente proceso ejecutivo promovido contra NELSON HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ.

En consecuencia, se tiene como CESIONARIA para todos los efectos y como titular del crédito que aquí se hace exigible a REFINANCIA S.A.S, en los términos y para los fines previstos en el escrito de cesión.

La abogada DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA continúa como apoderada de la cesionaria REFINANCIA S.A.S, en la forma y términos del memorial poder inicialmente conferido por el cedente y para los fines allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11024560983f131456a6b21d2a1dd660b40cc3c661e7c31d22748adc1970041e**
Documento generado en 27/05/2022 06:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00520-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 33 folios. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación de la totalidad de la parte pasiva, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados y hacer entrega de estos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor del demandado.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b27e63240e15c6487784434921946dbe40c7219a58fd83c06e3d32299ea542**

Documento generado en 27/05/2022 06:02:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00549-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 18 y 10 folios. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del demandado JAVIER RUEDA FRANCO, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados y hacer entrega de estos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor del demandado.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2748e267c80de0d6006464acbdc9f93a942c0a0302d095b56f412d40be43c689**

Documento generado en 27/05/2022 06:02:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00591-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 102 folios. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este despacho **CORRIGE** el numeral 3° de la parte resolutive del auto de 06 de mayo de 2022, en el sentido de señalar que se ordena: NOTIFICAR dicho auto (admisorio de la demanda) a la parte demandada, para dicho efecto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO SILVA, para que comparezcan al Juzgado a notificarse **del auto admisorio de la demanda** y no del auto de mandamiento de pago, como allí se indicó.

En lo demás la providencia se mantiene incólume. Notifíquese este auto junto con el admisorio de la demanda, en la forma prevista en los artículos 87, 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5455634d75770d21e180890b737338721fbdfb13b475a5eb103c3ba2be24f5b**

Documento generado en 27/05/2022 06:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00605-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 66 y 31 folios. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación de la demandada MARIA VICTORIA ARIAS MARTINEZ, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

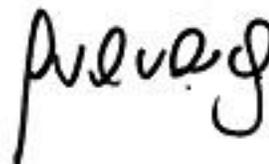
SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte pasiva, con la salvedad los de propiedad de la demandada MARÍA VICTORIA ARIAS MARTÍNEZ quedan a disposición del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso EJECUTIVO radicado al No. 68001-4003-010-2019-00321-00, según oficio No. 178 del 27 de enero de 2020, y los de la demandada MARÍA ESTHER ARIAS MARTÍNEZ a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para el proceso EJECUTIVO radicado al No. 68001-40-03-017-2018-00423-01, según oficio No 0382 de fecha 4 de febrero de 2020. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados y hacer entrega de estos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor del demandado.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8ad90fca4aebb8231c3379c0aee0caa09777a6a7e92373a918c8356072c728**

Documento generado en 27/05/2022 06:02:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2019-00753-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 91 folios. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito visible a folio 88 se RECONOCE personería a BRANDON ESTEVEN BARRIOS GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.315.550 y código estudiantil No. 2249231, en calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás seccional Bucaramanga, como apoderado del demandante JUAN JOSE CORNEJO JAIMES, en virtud de la sustitución de poder que hiciera LAURA FERNANDA CAMACHO NUÑEZ.

De otro lado, Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora y comoquiera que, la abogada ZAYRA MUÑOZ CORREA, pese a habersele comunicado en debida forma – vía correo electrónico pdf 15-, no ha concurrido a este Despacho judicial a asumir el cargo de curador Ad-Litem de la demandada AGRICOLA DEL ORIENTE S.A., para el cual fue designada mediante auto del 10 de febrero de 2021, ni ha acreditado circunstancia alguna que la impida asumir el cargo encomendado, este juzgado la REQUIERE, para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación proceda a hacerlo “(...) *so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (...)*” num. 7° art. 48 C.G.P.

Para la práctica de su notificación personal, la auxiliar de justicia deberá concurrir inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c29a877880e60a91a5fb5cde44fd7381a90979005e053f83a69534f1380c30**

Documento generado en 27/05/2022 06:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00123-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 21 y 28 folios. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de los corrientes, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación del demandado GUSTAVO PICON MARIÑO, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados y hacer entrega de estos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor del demandado.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3260fe59adc2d56d48466c9639d95884072f8905ae05dcbc81944167bea29a**
Documento generado en 27/05/2022 06:02:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00301-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 4 folios, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede y comoquiera que, se dan los presupuestos que señala el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados y hacer entrega de estos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38982947eb828318c0212790f9d4e5f0b08d8775b128b07466c0e26aa68d3e7**

Documento generado en 27/05/2022 06:02:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 102 folios, con el informe que estableció comunicación con el auxiliar de la justicia LUIS AUGUSTO ELIZALDE PRADA, quien manifestó que al no le es imposible aceptar el cargo de perito para el cual fue designado dentro del presente juicio por no contar con la categoría de “INTANGIBLES ESPECIALES”. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y los escritos obrantes a folios 96 a 102 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- **RELEVA** del cargo de perito evaluador a LUIS AUGUSTO ELIZALDE PRADA, para el que fue designado mediante auto de 30 de agosto de 2021.
- En su reemplazo, **NOMBRAR** como perito evaluador a DAYRA MANTILLA GONZALEZ, AVAL-1098605173, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico dayramg@gmail.com, celular 3114785473 y cuenta con las categorías: Inmuebles urbanos, Intangibles Especiales, para los fines y términos previstos en auto de 30 de agosto de 2021. Comuníquese.
- **AGREGA** al proceso el despacho comisorio No. 104 de 09 de diciembre de 2020, diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa - Santander, para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 40 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2653c260d452157fda829448717e3e8505d2d246251634aab258e927d87499b**

Documento generado en 27/05/2022 06:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00413-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 24 y 15 folios, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede y comoquiera que, se dan los presupuestos que señala el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados y hacer entrega de estos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c243df4ecf7bce8e1521f0f8437ee4262828c3965b7e8497f5f59b5ce22e804f**

Documento generado en 27/05/2022 06:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00430-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 20 folios, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede y comoquiera que, se dan los presupuestos que señala el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88be034434375bbfa22f4bcb86c11bc1b0d2540e476bd4ecee50b35f5ea67b9b**

Documento generado en 27/05/2022 06:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2020-00486-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 18 folios, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede y comoquiera que, se dan los presupuestos que señala el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados y hacer entrega de estos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bffb13abbd8e17c0ca2e8cc29ba030ee36536227a39890f3a069e1e282e5b**

Documento generado en 27/05/2022 06:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2020-00492-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 5 folios, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede y comoquiera que, se dan los presupuestos que señala el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados y hacer entrega de estos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687992bc61317f8c3bb1c9992ff4b7d4a667368a037fbc844cbe07f1db63e9bc**
Documento generado en 27/05/2022 06:02:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00052-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 414 folios. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito visible a folio 397, la apoderada judicial de la parte interesada en este juicio sucesorio, solicita se apruebe el trabajo de partición presentado el pasado 17 de marzo.

El artículo 844 del Estatuto Tributario, en el aparte pertinente, señala: *“En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos (\$700.000) (700 UVT) deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales que corresponda, con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.*

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes (...)

Revisado el expediente, advierte el despacho que la comunicación a que hace referencia la normativa en cita, fue remitida por la secretaria del Juzgado el pasado 11 de mayo de 2022 y que, a la fecha, no se ha recibido respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y tampoco han transcurrido los 20 días aludidos en dicho precepto.

Así las cosas, el juzgado NIEGA lo solicitado y ordena que por secretaria, constatado uno u otro supuesto, se ingrese el proceso al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 036– Publicación: 31 de mayo de 2022

XAGB

Código de verificación: **52035988209a989b84f0652c2faf2629ce68292072483a215d3675c516257588**

Documento generado en 27/05/2022 06:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00222-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 237 folios. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial visible a folio 155, se RECONOCE personería al abogado JUAN PABLO GÓMEZ PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.490.842, portador de la tarjeta profesional No. 101.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del acreedor Banco Popular S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb60f3b3828ed8afbeadf830f546a53c8b6c719be8cca994a69aaf8e81d8ba3**

Documento generado en 27/05/2022 06:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00470-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 165 y 89 folios. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito anterior y por ser procedente, el juzgado **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que sean de propiedad del demandado ROLANDO ALEXIS PRADA MARIÑO C.C. 88194217 solicitado por el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga**, mediante Oficio No. 1148 del 09 de mayo de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo promovido por PRECOMACBOPER, radicado bajo el número 680014003019-2022-00129-00. Líbrese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9eb0272941e6084512f4299d10fb0e5d693a5ae660b6290e1cc196f07fb1ca**

Documento generado en 27/05/2022 06:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00560-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 256 folios. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo informado por la Agencia Nacional de Tierras, como respuesta al oficio No. 1578 de 01 de diciembre de 2021, esto es –en su aparte pertinente-: “(...)

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

(...)” el juzgado:

ORDENA OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga con el fin de informarle sobre la existencia del proceso de pertenencia que se adelanta sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 # 42-34 del barrio García Rovira de la ciudad de Bucaramanga, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-30563 y número catastral 68001010602660005000. Lo anterior, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a75c0768c101646e38d31141dd0507ebdc5ab64e5977091952878de89d1645**

Documento generado en 27/05/2022 06:02:55 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 036– Publicación: 31 de mayo de 2022

XAGB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00601-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 102 folios. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Cumplido el traslado previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes integrantes de la presente litis para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, la cual se llevará a cabo el dieciocho **(18) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

Por lo anterior, el despacho se dispone a decretar las pruebas, las que se llevarán a cabo el día de la diligencia programada:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes se tiene como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandada CLARA ISABEL SÁNCHEZ DURÁN para que absuelva interrogatorio.

DECLARACIÓN DE PARTE

Cítese al demandante JORGE ISAAC MANTILLA ORTIZ para que absuelva interrogatorio.

TESTIMONIAL

Cítese a VALERIA MANTILLA ORTIZ para que rindan testimonio.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes se tiene como pruebas documentales las aportadas con la contestación demanda.

PRUEBA CONJUNTA

TESTIMONIAL

Cítese a DAVID GIOVANNI MANTILLA CALDERÓN para que rindan testimonio.

Se hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams-, por esta razón, se les requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y la de los testigos (teléfono y correo electrónico), no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 036– Publicación: 31 de mayo de 2022

XAGB

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Mediante escrito visible a folio 89, la demandada CLARA ISABEL SÁNCHEZ DURÁN, solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas UDR753, clase automóvil, servicio particular, marca KIA, Línea RIO STYLUS LS, modelo 2015, motor No. A5D410497; chasis No. 8LCDC2236FE040182.

Al respecto, el párrafo del artículo 597 del código general del proceso dispone: *“PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”*.

Así las cosas, al no ajustarse la solicitud de levantamiento de medida cautelar, a ninguno de los supuestos referidos en la normativa en cita, el juzgado NIEGA dicho pedimento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfa974738bd37a639c00ad3e9fe5a061d350bb4d9f13150cc560bc8e06b24f0**

Documento generado en 27/05/2022 06:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00706-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 106 folios. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior la apoderada judicial de la parte demandante –BANCO DAVIVIENDA S.A.- Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, solicita se efectúe control de legalidad con el fin de dejar sin efecto el auto de fecha 06 de mayo y notificado por estado el día 09 de mayo de 2022 y se continúe con el trámite de garantía mobiliaria.

Como fundamentos de su solicitud refiere que:

La acción de pago directo, (ejecución de garantía mobiliaria) regido por la ley 1676 de 2013 en concordancia con el decreto 1835 de 2015, no corresponde a un trámite de proceso ejecutivo, en cuanto a la restitución de bienes por mora en el pago de los cánones y/o jurisdicción coactiva contra el deudor (art 545 del Código General del Proceso), es un trámite extrajudicial con el que se pretende la entrega voluntaria del bien objeto de garantía. Es decir, no se pretende el pago o cobro de la obligación, el acreedor sólo solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas WFG057.

- No se procura la consolidación de un derecho (declarar una situación jurídica) o perseguir la recuperación de una prestación respaldada de un título calificado, sino una condición contractual previa y de garantía inscrita en el registro de garantías mobiliarias, con el objetivo de solventar el pago de la relación comercial causal con la materialización del bien caucionado.

- Conforme lo reglado en el artículo 52 de la ley 1676 de “*Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley*”

- Al decretarse la suspensión del proceso, se estaría afectando los intereses del acreedor garantizado, el cual actuó en un principio con la intención de poder brindar un servicio al Señor OSCAR OMAR RODRIGUEZ SANCHEZ, para que pueda gozar de un bien en la aplicación de sus provechos,

- Para poder garantizar y/o respaldar la obligación adquirida por el acreedor garante, se suscribe un contrato en el cual se deja constancia en su cláusula octava que: “*las partes acuerdan que en caso de cualquier incumplimiento por parte del deudor garante, el acreedor garantizado podrá satisfacer su crédito o pagarse directamente con ellos los bienes dados en garantía siguiendo el procedimiento previsto en la ley de Garantías Mobiliarias y/o aquellas normas que resulten aplicables para el efecto, o si el acreedor garantizado lo estima pertinente, podrá ejecutar la garantía siguiendo el procedimiento de ejecución especial previsto en los artículos 62 y siguientes de la ley de Garantías mobiliarias y/o aquellas normas que regulan la Ejecución Especial de la garantía de que trata dicha ley*”.

- El pago directo fue dispuesto para que el acreedor satisficiera su acreencia con los bienes dados en garantía, cuando así se hubiere pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía, debiendo petitionar la aprehensión cuando no detenga tal tenencia, según el artículo 60 ibidem.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Atención al usuario de manera virtual de lunes a viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/contactenos>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 036– Publicación: 31 de mayo de 2022

XAGB

- El procedimiento de garantía mobiliaria por pago directo, es una simple solicitud por lo que no constituye en forma propia un proceso, pues sólo busca recuperar la tenencia del bien. Por ello el acto de aprehender y entregar el mueble al acreedor garantizado es un derecho que otorga el mismo deudor garante en el acto en que se obliga a través de la garantía,

-Asimilar la diligencia debatida consagrada en el numeral primero del art 545 del Código General del proceso, sería desconocer el nuevo cambio normativo que pretendió introducir el régimen de garantías mobiliarias respecto al derecho de disposición material del vehículo y en todo caso de la misma voluntad de las partes.

- Finalmente, insiste la apoderada judicial de la parte actora que, la ejecución de la garantía mobiliaria tiene origen contractual y no judicial ya que el mecanismo de pago directo es una mera solicitud judicial anteriormente pactada entre las partes.

Para resolver la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho hace las siguientes precisiones:

En el marco del trámite de reorganización, el inciso 2º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 confiere al acreedor garantizado el derecho a no tomar parte del proceso, al cual han concurrido todos los demás acreedores (incluidos los de primer grado), y ejecutar individualmente su garantía. En similar sentido, la primera parte del inciso 6º ídem le otorga el derecho a que, confirmado el acuerdo de reorganización, su crédito sea pagado con preferencia respecto de los créditos de los demás acreedores que hacen parte del acuerdo (incluidos los de primer grado)

Al respecto, la corte constitucional mediante sentencia C- 145 DE 2018, al realizar un estudio de constitucionalidad del citado precepto indico: *“las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas (...). Bajo esta interpretación, por lo tanto, las normas censuradas resultan respetuosas de la protección prevalente que la Constitución confiere a los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los derechos que la Carta garantiza a los trabajadores (Art. 25 y 53 de la C.P.). En consecuencia, constituyen una manifestación legítima y razonable de la intervención del Estado en la economía, para el impulso y la promoción de la empresa, mediante el acceso al crédito 8...”*

En este punto, también es preciso traer a colación también, el precepto 52 de la ley 1676 de 2013, que, en lo que interesa a este asunto, señala: *“Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley. (...).”*

Bajo la égida de lo anterior, es claro que la garantía otorgada al acreedor – BANCO DAVIVIENDA - de ejecutar su garantía real por fuera del proceso de reorganización, resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues no se encuentra demostrada la existencia de ninguno de los condicionamientos citados por la Corte Constitucional en la aludida providencia que impida su aprovechamiento.

En ese orden, y con fundamentos en los argumentos expuestos, el despacho atendiendo a lo preceptuado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“... Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que*

se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”, dejará sin efecto ni valor jurídico el auto de 06 de mayo de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO NI VALOR JURÍDICO el auto de 06 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4e6a44fe57dd8273700f690fb406b820152f9c350f238172defa08e2d37e968

Documento generado en 27/05/2022 10:13:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**